

presten sus servicios en el Area de Salud de su lugar de residencia. Con carácter excepcional, la Administración sanitaria podrá extender en determinados supuestos el derecho de libre elección en el ámbito de la región sanitaria. Ejercida la libre elección a que se refiere el párrafo anterior y previa la conformidad del facultativo, la Administración sanitaria viene obligada a la adscripción del ciudadano a su médico sin más limitaciones que las que se establezcan para garantizar la calidad asistencial, previo informe de las organizaciones profesionales.

2. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública dispondrán de libre acceso a los profesionales del Centro de Salud que preste servicio en el Area de Salud de su lugar de residencia.

3. Los requisitos de cambio de facultativo, tiempos de adscripción y libertad del facultativo para aceptar la asistencia se determinará por vía reglamentaria, oídas las organizaciones profesionales afectadas.

4. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la elección de centro o servicio hospitalario ubicado en el territorio de la Comunidad, previa libre indicación facultativa, de entre las posibilidades que existan.

5. Los derechos reconocidos en los apartados anteriores se refieren a la elección de facultativo, centro y servicio sanitario de la Red Asistencial Pública. Los derechos de libre elección de facultativos y de centros o servicios hospitalarios concertados se especificarán en los conciertos correspondientes.

Artículo 5.— 1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueda acceder el ciudadano y sobre los requisitos necesarios para su uso, se instrumentarán técnicas eficaces de información sobre los servicios sanitarios disponibles, organización de los mismos, horario de funcionamiento y de visitas, procedimientos de acceso y demás información útil para los ciudadanos.

2. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la segunda opinión, reglamentando los procedimientos de obtención de información suplementaria o alternativa ante recomendaciones terapéuticas o inclinaciones diagnósticas de elevada transcendencia individual.

Artículo 6.— 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso así como el uso exclusivamente sanitario y científico de la misma.

2. Todo el personal sanitario y no sanitario implicado en los procesos asistenciales a los pacientes de los centros y servicios sanitarios públicos y privados queda obligado a no revelar datos de su proceso, con excepción de la información necesaria en los casos previstos expresamente en la legislación.

Artículo 7.— Los enfermos mentales, sin perjuicio de los derechos señalados en los artículos precedentes, tendrán en especial los siguientes:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.

b) En los internamientos forzosos el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.

c) Cuando el paciente no esté en condiciones de comprender el alcance de un tratamiento experimental a efectos de obtener su previo consentimiento, deberá solicitarse autorización judicial.

TITULO II: DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD.

CAPITULO I.— NATURALEZA Y FINES

Artículo 8.— Se crea el servicio Riojano de Salud destinado a la realización de actividades sanitarias y a la gestión de los servicios sanitarios de la Administración regional, al objeto de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 9.— El Servicio Riojano de Salud es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10.— El organismo autónomo, Servicio Riojano de Salud queda adscrito a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja, en el cual ejerce la alta dirección y control del mismo.

CAPITULO II.— DE LAS FUNCIONES.

Artículo 11.— 1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social ejercerá las siguientes funciones en el marco de la presente Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las líneas generales de la política sanitaria de La Rioja.

b) Fijar los criterios de actuación del organismo para el desarrollo y ejecución de la política de salud en La Rioja.

c) Elaborar el proyecto de Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de dicho servicio.

d) Elevar al Gobierno de La Rioja el anteproyecto de presupuesto del Servicio Riojano de Salud.

e) Proponer al Gobierno de La Rioja la estructura del Servicio Riojano de Salud.

f) Ejercer el control y supervisión del Servicio Riojano de Salud.

g) Ejercer la planificación, ordenación, programación y evaluación general de las actividades y servicios sanitarios.

h) Aprobar la estructura básica del sistema de información sanitaria de La Rioja.

i) Proponer al Gobierno de La Rioja la designación y cese del Director Gerente del Servicio Riojano de Salud y designar sus cargos directivos.

j) Determinar la ordenación territorial en la atención sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para su aprobación por el Gobierno de La Rioja.

k) Aprobar la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud, de la que se dará cuenta al Consejo de Gobierno de La Rioja.

l) Ejercer la superior inspección de centros y servicios sanitarios en La Rioja.

m) Coordinar la actividad sanitaria de la Administración Regional con otras Administraciones Públicas y entidades públicas y privadas que actúen en el territorio regional.

n) Ejercer la actividad de autorización, acreditación y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la creación, modificación y supresión de los mismos.

o) Planificar la investigación y docencia en el área de salud, con salvaguarda de las competencias de otros organismos administrativos.

p) Los registros y autorizaciones sanitarias de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios, o artículos directa o indirectamente relacionados con cualquier uso o consumo humano.

Artículo 12.— El Servicio Riojano de Salud desarrollará las siguientes actividades:

a) Promoción y educación para la salud.

b) Atención primaria de la salud.

c) Atención hospitalaria y especializada.

d) Rehabilitación y reinserción.

e) Desarrollo de los programas de atención a los grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los dirigidos a la prevención de las deficiencias congénitas y adquiridas.

f) Educación sexual y orientación familiar.

g) Promoción, protección y mejora de la salud laboral.

h) Promoción, protección y mejora de la salud mental.

i) Prestación de asistencia terapéutica.

j) Promoción y mejora de los sistemas de saneamiento ambiental, con especial atención al abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos, control del aire y contaminación atmosférica y los ámbitos de la vida, incluyendo la vivienda.

k) Control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios.

l) Promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud pública especialmente en la higiene de los alimentos.

m) Recogida, difusión y control de la información epidemiológica.

n) Formación, perfeccionamiento y reciclaje del personal de los servicios sanitarios y administrativos.

o) Información y estadística sanitaria.

p) Atención sanitaria en catástrofes en coordinación con los servicios de Protección Civil.

q) Impulso de la participación ciudadana en el campo de la salud.

r) Asesoramiento en el ámbito de sus competencias de las Administraciones Públicas cuando sea requerido para estas funciones.

s) Cualquier otra actividad relacionada con el mantenimiento y mejora de la salud.

Artículo 13.— 1. Para el ejercicio de las funciones reconocidas en el artículo anterior, el Servicio Riojano de Salud, gestionará los siguientes Centros y Servicios:

a) Los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los centros, servicios y establecimientos adscritos a la Seguridad Social de carácter sanitario, cuya gestión sea transferida a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Asimismo, podrá contar, a través de los oportunos sistemas de colaboración, con la participación de entidades de carácter privado que actúen en el campo de la atención a la salud.

CAPITULO III.— INTERVENCION PUBLICA EN RELACION CON LA SALUD

Artículo 14.— La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, realizará las siguientes actuaciones:

a) Establecer los registros y métodos de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención.

b) Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos alimentarios.

A tal efecto por el Gobierno de La Rioja se creará el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de La Rioja en el que se inscribirán obligatoriamente todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias y cuenten, en el territorio de la Comunidad, con algún establecimiento. La inscripción en el Registro será requisito previo y necesario para la autorización definitiva de funcionamiento y se otorgará